

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 67 **2022– 00031** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: VIRGINIA LÓPEZ BAUTISTA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL –ALCALDIA DE BOGOTA

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta la entidad accionada contra del fallo de fecha ocho (8) de abril de 2022 emitido por el Juzgado sesenta y siete (67) Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso la señora VIRGINIA LÓPEZ BAUTISTA acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que es propietaria de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 50S-484015 con CHIP AAA0021XFWW y 50S-1090059 con CHIP AAA0021XFUH, conforme certificados de tradición y libertad que adjunta.
- 1.2. Que el 21 de septiembre de 2021 realizó petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – ALCALDIA DE BOGOTA de rectificación de área terreno.

- 1.3. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –ALCALDIA DE BOGOTA recibió la solicitud y asignó los radicados 2021-1019728 y 2021-1019735.
- 1.4. Que desde que la accionada recibió la solicitud han transcurrido 6 meses y a la fecha no ha brindado una respuesta de fondo y oportuna.
- 1.5. Que la falta de respuesta por parte de la accionada ha impedido la libre enajenación y disposición a la que tiene derecho por ser la titular de derecho real de dominio.

2.- Las pretensiones.

Solicita el accionante a través de la presente acción constitucional:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Tutelar en conexidad con el derecho fundamental a la propiedad privada.

TERCERO: Ordenar a la accionada y/o quien corresponda a expedir los actos administrativos tendientes a resolver mi solicitud sobre los inmuebles de mi propiedad.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado sesenta y siete (67) Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 49 de Pequeñas causas y competencias múltiples de esta Ciudad mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por la Unidad de Catastro Distrital.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data ocho (8) de abril de 2022, amparó el derecho fundamental de petición al considerar que, si bien se emitió respuesta por parte de la accionada a la petición radicada por la señora VIRGINIA LÓPEZ BAUTISTA, lo cierto es que no se acreditó que dicha misiva haya sido puesta en conocimiento de la peticionaria, de modo que, entre otras cosas ordenó:

“..al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la sentencia, responda a la peticionaria VIRGINIA LÓPEZ BAUTISTA, los radicados 2021-1019728 y 2021-1019735 de forma clara, es decir inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, precisa, es decir que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente, es decir que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado y consecuente con el trámite que se ha surtido y con el envío de la contestación a los correos electrónicos y demás direcciones, so pena de quedar en curso de desacato a la sentencia de tutela, a la luz del Decreto 2591 de 1991, artículo 52.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, la Oficina de Catastro Distrital, colocó de presente que a diferencia de lo manifestado por el juzgado encartado, la respuesta a la petición fue remitida a los correos germanrcortesp@gmail.com y virginial.consultora@gmail.com los cuales fueron suministrados por la accionante.

Añade que, las certificaciones de envío y entrega fueron adjuntadas con el oficio de cumplimiento del fallo, documental que se anexa.

Que, mediante oficios 2022EE15775 y 2022EE15771 del 4 de abril de 2022 se explicó a la solicitante que para los mencionados trámites no era posible aplicar los porcentajes de tolerancia establecidos en el artículo 15 de la Resolución Conjunta SNR No. 1101 y 11344 del IGAC del 2020 y que por tal razón procede la aplicación de los artículos 6.3 y 7 de la citada resolución, que se refieren a la rectificación de linderos por acuerdo entre partes.

Señala que, en los oficios de respuesta se enviaron las propuestas de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, para los predios con nomenclatura KR 12D 53 13 SUR y CI 53 SUR 12D 11, explicando a la petente que de existir acuerdo entre los propietarios del predio de interés y los propietarios de todos los colindantes, se debe proceder a la suscripción del acta de colindancia, para lo cual adjuntó un formato a la propuesta.

Concluye que, es evidente que se envió la respuesta a los trámites radicados 2021-1019728 y 2021-1019735, a través de los oficios 2022EE15775 y 2022EE15771 del 4 de abril de 2022, pese a que no fue posible allegar las certificaciones de envío y entrega de los correos electrónicos, el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta los pantallazos que evidenciaban el envío de los mensajes a los correos de la accionante, y en su lugar, profirió fallo desfavorable.

Por lo expuesto, solicita sea revocado el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia.

3. De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”¹(resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el

¹ Sentencia T-149 de 2013.

accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.Caso concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una entidad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor resulta actual.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora VIRGINIA LÓPEZ BAUTISTA persigue a través de este mecanismo constitucional se emita respuesta de fondo a las peticiones relacionadas con los radicados **2021-1019735** respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 D 53-13 Sur y radicado **2021-1019728** vinculado al predio Calle 53 Sur 12 D-11 con fecha de radicación 19 de septiembre de 2021.

En efecto, con los anexos de la acción de tutela la accionante allegó a folio 07 prueba de la radicación de las peticiones de rectificación de área de terreno, información que por demás se corroboró con la respuesta aportada por la accionada.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, en respuesta de data 4 de abril hogaño, manifestó que los radicados 2021-1019728 y 2021-1019735, fueron atendidos a través de oficios 2022EE15775 y 2022EE15771 de 4 de abril de 2022, por medio de los cuales se remite propuesta de rectificación de linderos por acuerdo

entre las partes para ambos predios, en razón a que en el caso puesto a consideración no es posible aplicar los porcentajes de tolerancia, establecidos en el artículo 15 de la Resolución Conjunta SNR No. 1101 e 11344 del IGAC, del 2020.

En este orden de ideas a folio 13 del protocolo se allegó por parte de la accionada un ejemplar de la respuesta dada a la radicación 021 – 1019728, formato del acta de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, plano del Lote y prueba de envío a la peticionaria, conforme se advierte a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E72665211-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-9)

Identificador de usuario: 412448

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ana Janeth Niño Cangrejo <412448@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: germanrcortesp@gmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2022 (11:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2022 (11:09 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA RADICACIÓN 2021-1019735 2022EE15775 (EMAIL CERTIFICADO de anino@catastroboqota.gov.co)

Acti

De igual manera, a folio 11 del protocolo se allegó respuesta dada por la Unidad Administrativa de Catastro al radicado **2021-1019735**, acta de rectificación de linderos, plano del lote y constancia de envío conforme se advierte a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E72665211-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-9)

Identificador de usuario: 412448

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ana Janeth Niño Cangrejo <412448@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: germanrcortesp@gmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2022 (11:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2022 (11:09 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA RADICACIÓN 2021-1019735 2022EE15775 (EMAIL CERTIFICADO de anino@catastroboqota.gov.co)

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que de la documental aportada por la accionada se constata igualmente que las respuestas a los radicados **2021-1019735** y **2021-1019728** también se encuentran remitidas al correo virginial.consultora@gmail.com.

En dicho sentido, no comparte el despacho las conclusiones a las que arribó el juez de instancia, no solo porque al contrario de lo manifestado la accionada sí aportó con la contestación a la acción de tutela las respuestas emitidas a los radicados **2021-1019735** y **2021-1019728** y estuvo en capacidad de acreditar el envío de dichas comunicaciones a las direcciones de correo electrónico germanrcortesp@gmail.com y virginial.consultora@gmail.com, sino porque de cualquier manera, si las probanzas allegadas en criterio del *ad quo* le resultaban insuficientes no le mereció análisis alguno al respecto.

Con todo, no ha perderse de vista que el informe rendido por la accionada a tono con lo reglado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 se entiende emitido bajo la gravedad del juramento y sus manifestaciones están amparadas en el principio de la buena fe.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, a saber: **(i)** en los hechos de la acción constitucional el accionante aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición, como quiera que no se ha dado respuesta a los radicados **2021-1019735** y **2021-1019728** **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia se acreditó el envío de la respuesta a las citadas peticiones; **(iii)** el pronunciamiento efectuado por la accionada fue puesto en conocimiento del actor a través del correo electrónico aportado para efectos de notificaciones.

Por todo lo expuesto, habrá de revocarse en su totalidad la decisión censurada y en su lugar se tendrá por configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR en su integridad la providencia de fecha ocho (8) de abril de 2022 emitida por el Juzgado Sesenta y siete (67) Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 49 de Pequeñas causas y competencias múltiples de esta Ciudad de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NEGAR el amparo invocado por la señora VIRGINIA LÓPEZ BAUTISTA por configurarse el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a67dc67c942f258a963f8c356023576f6ed934c362aa390a803c40698b81eaf**

Documento generado en 08/06/2022 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>